

301809

170
201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR A LA ESTERILIDAD
COMO CAUSAL DE DIVORCIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA FABIOLA TREJO MONTOYA

PRIMERA REVISION
LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

SEGUNDA REVISION
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION

I

C A P I T U L O I

EL MATRIMONIO

I.1. CONCEPTO	2
I.2. BREVES ANTECEDENTES	3
I.2.1. El matrimonio en el Derecho Romano	7
I.2.2. El matrimonio en el Derecho Canónico	11
I.2.3. El matrimonio en el Derecho Francés	13
I.2.4. El matrimonio en el Derecho Actual	14
I.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	16
I.4. IMPEDIMENTOS	17
I.5. REGIMENES PATRIMONIALES	20
I.6. FORMAS DE MATRIMONIO	20

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

II.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	25
II.1.1. Derecho Romano	25
II.1.2. Derecho Español	28
II.1.3. Derecho Canónico	30
II.2. ANTECEDENTES NACIONALES	32
II.2.1. Derecho Colonial	33
II.2.2. Derecho Civil 1870	34
II.2.3. Código Civil 1884	37
II.2.4. Ley de Relaciones Familiares de 1917	39

C A P I T U L O III

EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION

III.1. CONCEPTO	46
III.2. TIPOS	48
III.2.1. Causas que implican delito	60
III.2.2. Causas que constituyen hechos inmorales	65
III.2.3. Causas contrarias al estado matrimonial	67
III.2.4. Causas que implican incumplimiento de - las obligaciones conyugales	69
III.2.5. Causas remedio	70
III.2.6. Causas que implican conducta desleal	70
III.3. EFECTOS DEL DIVORCIO	70
III.3.1. Respecto de los divorciantes	70
III.3.2. Respecto de los hijos	76
III.3.3. Respecto de los bienes	78

C A P I T U L O IV

NECESIDAD DE CONTEMPLAR A LA ESTERILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO

IV.1. DIVERSOS ASPECTOS	83
IV.1.1. Aspecto sociológico	83
IV.1.2. Aspecto religioso	85
IV.1.3. Aspecto médico	87
IV.1.4. Aspecto jurídico	91

CONCLUSIONES	103
PROPUESTAS	109
BIBLIOGRAFIA	110

I N T R O D U C C I O N

El matrimonio ha sido, es y será considerado como la forma ideal de fundar la familia, ésta a su vez viene a representar el núcleo de la sociedad.

Desde la antigüedad se ha considerado como el fin primordial del matrimonio la procreación de la especie; así - vemos, que en algunas sociedades de la antigüedad y aún en la actualidad entre más hijos tenga el padre, gozará de mayor reconocimiento social de tal manera que en diversas legislaciones se ha contemplado a la impotencia como un impedimento para la celebración del matrimonio, pero entendida ésta como la imposibilidad que tiene el hombre para llevar a cabo la cópula, por lo que la esterilidad es un tema que el legislador no se ha ocupado de reglamentar como causal de divorcio.

A lo largo de este estudio de investigación se analizará el matrimonio, los requisitos para celebrarlo y los impedimentos con que cuenta.

Del mismo modo se analizarán las formas de disolverlo desde el divorcio en el derecho romano hasta nuestro código actual, ello con el fin de ubicar a la esterilidad como-

causal de divorcio, de tal manera que como se verá en el derecho romano ésta es impedimento para la celebración del matrimonio o una causa para disolverlo, recordemos el divorcio repudium, mismo que se llevaba a cabo cuando la mujer no podía darle hijos al marido.

Los efectos del divorcio en la actualidad son variados, ya que se pueden dar tanto respecto; a los divorciantes, a sus bienes como a sus hijos; así como el trámite que se lleva a cabo en los tres tipos de divorcio, es decir, el divorcio administrativo, el voluntario y el necesario, debiendo hacer mención al divorcio separación no vincular que contemplan las fracciones VI y VII del artículo 267 de nuestro actual código.

Ya en el capítulo IV se analizará brevemente diversos aspectos como lo son el sociológico, el religioso, el médico y el jurídico a efecto de contemplar a la esterilidad como causal de divorcio.

C A P I T U L O I

EL MATRIMONIO

I.1. CONCEPTO

I.2. BREVES ANTECEDENTES

I.2.1. El matrimonio en el Derecho Romano

I.2.2. El matrimonio en el Derecho Canónico

I.2.3. El matrimonio en el Derecho Francés

I.2.4. El matrimonio en el Derecho Actual

I.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

I.4. IMPEDIMENTOS

I.5. REGIMENES PATRIMONIALES

I.6. FORMAS DE MATRIMONIOS

I.1. CONCEPTO

El tema matrimonio ha servido para que diferentes -
tratadistas expongan sus ideas:

a).- Joaquín Escriche define al matrimonio como:

"La sociedad legítima del hombre y la mujer que se-
unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudar
se a llevar el peso de la vida y participar de una misma cuer-
te." (1)

b).- Cicu, manifiesta que el matrimonio es:

"Simplemente un acto de poder estatal cuyos efec---
tos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contra-
yentes sino en razón del pronunciamiento del Juez del Regis--
tro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la
sociedad y de la ley." (2)

c).- Planiol afirma que el matrimonio es:

-
- (1): Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Por-
rrúa, S.A. México, 1992. p. 98
(2): Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Décima Edición.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. p. 479

"Un contrato y como género de vida es un estado. - Para esta explicación valen las críticas que se han hecho al matrimonio como contrato." (3)

d).- Bonnecase establece que el matrimonio es:

"Un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley." (4)

Como podemos observar, son diversos los conceptos que se vierten del matrimonio, de lo que podemos concluir que el matrimonio es la unión del hombre con una mujer creando derechos y obligaciones para ambas partes y que puede disolverse de acuerdo a lo que establezca la propia ley.

I.2. BREVES ANTECEDENTES

El matrimonio, palabra que deriva de la voz latina matrimonium, que significa carga de la madre, es una institu-

(3): Galindo Garfias, Ignacio. Opus Cit.

(4): IDEM

ción que ha existido a lo largo del tiempo y viene siendo la forma universal de la constitución de la familia, debido a ello tiene remotos antecedentes los cuales mencionaremos brevemente.

Mencionan algunos autores que el matrimonio se dio primeramente por:

a).- Primitiva promiscuidad sexual.

En ésta tanto el hombre como la mujer se dejaban guiar por sus instintos, es decir, satisfacer su hambre y reproducirse como especie, y lógicamente sin ninguna traba de carácter social, moral o religioso.

b).- Matrimonio por grupos.

En esta etapa, en la que seguía imperando la satisfacción de sus instintos, un grupo de hombres se unía a un grupo de mujeres, en forma comunal, empezaban a surgir ciertos derechos y obligaciones, tomando en consideración la forma de vida entre los grupos, mencionan los estudiosos del tema, que este tipo de unión generaba ciertas prohibiciones, como era la de buscar hombres o mujeres del mismo grupo, es decir, los descendientes no podían tener relaciones con los mis

mos miembros del grupo, por lo que tenían que buscar en otras tribus.

c).- Matrimonio por rapto.

Han existido en la historia diversos hechos que -- nos reportan este tipo de matrimonio, inclusive en la actualidad resulta para algunas personas muy romantico el hecho de -- que el hombre rapte a la mujer, en la historia tenemos el hecho del rapto de las sabinas, en este caso Romulo, primer Rey de Roma, provuyó de mujeres a sus subditos.

Podemos mencionar muchas causas que generaba este tipo de unión; tal es el caso del matrimonio por grupos, escasez de mujeres, prohibición del padre, superioridad del hombre, etc.

d).- Matrimonio por compra.

Supuestamente esta etapa es más civilizada, ya que mencionan los autores, tal es el caso de Sara Montero Duhalt:

"Una vez sojuzgada totalmente la condición de la -- mujer y establecida la prepotencia del varón en su calidad de padre o de cónyuge, ya no es necesario acudir a la violencia. Las mujeres son objeto de propiedad y por ello están en el co

mercio." (5)

Este tipo de matrimonio tuvo varias acepciones:

1).- Compra.

En este caso el precio se pagaba al padre o al --
ascendiente más cercano.

2).- Por servicio.

En este caso, el hombre no pagaba un precio por la
mujer, sino que otorgaba sus servicios al padre de la novia,-
este tipo de matrimonio nos lo menciona la Biblia, en el sen-
tido de:

"Y Jacob amó a Raquel y dijo: yo te serviré siete-
años por Raquel, tu hija menor. Y Laban respondió: mejor es-
que te la dé a ti que se la dé a otro hombre, estate conmi---
go." (6)

3).- Matrimonio por intercambio.

(5): Montero Duhalt, Sara. Opus Cit. p. 103.

(6): Sagrada Biblia. Editorial Quillet. México, 1980. p. 30

Aquí lo que se llevaba a cabo era una simple permuta.

4).- Por regalo.

En este caso, el padre recibía una cierta cantidad que servía para los casos de enviudez o divorcio y pudiera de esa forma sufragar la mujer sus necesidades.

5).- Por dote.

Esta situación se sigue manejando en algunas sociedades actuales, el padre en este caso hace al hombre entrega de una cierta cantidad de dinero o bienes para que éste sufra las necesidades de la mujer que ha de causarle diversos gastos y erogaciones.

Ahora bien, analizados los antecedentes más remotos de estas instituciones, pasaremos a mencionar brevemente como lo contemplaban las legislaciones:

I.2.1. El matrimonio en el Derecho Romano.

Menciona Agustín Bravo González:

"El Derecho Romano reconoció dos clases de uniones entre libres; las iustae nuptiae y el concubinato; la primera da al padre la patria potestad sobre los hijos y tiene varias consecuencias jurídicas, la segunda es un inaequale - - - coiugium -matrimonio de orden inferior- con pocas consecuencias jurídicas y que a veces se contrae por falta de algún requisito o prohibición para contraer las iustae nuptiae." (7)

El matrimonio en el derecho romano, no se llevaba a cabo ninguna formalidad, mas sin embargo exigía ciertos requisitos como son:

a).- Pubertad.

En la aptitud del hombre para engendrar y de la mujer para concebir, en la mujer se fijó la edad de 12 años y para el varón 14 años.

b).- Consentimiento.

El consentimiento tenían que otorgarlo los contra-

(7): Bravo González, Agustín, y Sara Bialostosky. COMPENDIO - DE DERECHO ROMANO. Editorial Pax-México, 1975

yentes, aún cuando en muchas ocasiones era el padre el que otorgaba el consentimiento.

c).- Consentimiento del jefe de familia.

Este requisito es una consecuencia lógica del pater familias, toda vez que el ejercía la patria potestad sobre todos sus descendientes, es decir, ejerce un poder sobre su mujer, hijos, hijas, nueras y sobre toda aquella persona que viviese bajo su techo.

d).- Connubium.

Es decir, eran tres requisitos de la personalidad física:

1).- Status libertis.- Consistía en la libertad de que gozaba el individuo.

2).- Status civitatis.- Después de la libertad uno de los dones más preciados para los romanos era la ciudadanía, ya que implicaba una serie de derechos que traía implícita; tal es el caso del derecho a votar, derecho a ejercer ciertas magistraturas, derecho a liberarse de la milicia, a interpretar la justicia, el derecho a adquirir la propiedad a través del ius commercium, y lógicamente el connubium, es de-

cir, la aptitud de contraer iustae nuptiae.

3).- Status Familiae.- Es el derecho a ejercer el dominio sobre su casa y todo lo que ello pueda implicar.

De tal manera que uno de los requisitos para contraer nupcias, consistía en el connubium, mismo que se adquiría a través de la ciudadanía.

Del mismo modo, el derecho romano establecía ciertos impedimentos para la celebración del matrimonio, mismos que consistían en:

1).- Parentesco.

El matrimonio se prohibía si los contrayentes eran ascendientes y descendientes o entre familiares colaterales; por ejemplo entre padre e hija; hermano y hermana; tía y sobrina; mas no entre primos hermanos.

2).- Afinidad.

Entendiendose por ésta como el vínculo que une a un cónyuge con los parientes del otro, por lo que el derecho romano prohibía el matrimonio entre afines, por ejemplo entre cuñados.

3).- Así mismo se establecía como impedimentos el que los contrayentes pertenecieran a diferentes clases sociales; otro de los impedimentos era el matrimonio entre adúltera y amante; entre raptor y raptada.

4).- Pubertad.

Ahora bien, por lo que hace a la pubertad, como lo mencionan los autores el fin que perseguía el matrimonio en esa época era el de procrear a la especie, por lo que la impotencia o esterilidad daban la pauta para impedir la celebración o incluso para la disolución del vínculo.

I.2.2. El matrimonio en el derecho canónico.

Cristo elevó a sacramento al matrimonio a través de las bodas de canan, siglos más tarde la Iglesia fue creando en el matrimonio ciertos derechos y obligaciones no sólo para el varón sino también para la mujer, la Iglesia comenzó a regir ciertos actos como el nacimiento y muerte, registrándolos en los libros parroquiales, otorgándole cierto reconocimiento de la sociedad medieval.

Ya en el siglo XVI se lleva a cabo el Concilio de Trento, en Italia, en la que ya se establece en la Iglesia ---

Cristiana, al matrimonio como sacramento otorgándole la característica de indisolubilidad.

Durante la época medieval, la Iglesia fue la única en legislar acerca del matrimonio y de otras relaciones familiares.

Respecto del tema en estudio, el Concilio de Trento estableció los fines del matrimonio, siendo los siguientes:

- a).- Procreación y educación de la prole.
- b).- Ayuda mutua.
- c).- Remedio a la concupiscencia.- Es decir el freno incontrolable por el apetito sexual.

Como podemos observar, la Iglesia vuelve a reafirmar el fin del matrimonio que perseguía el Derecho Romano, -- nos referimos a la procreación de la especie.

Respecto a las formalidades a seguir para la celebración del matrimonio, éstas son:

- 1).- Requisito material.

Representado por el agua bendita.

2).- Requisito formal.

Es decir, la misa o ritual cristiano a fin de darle la formalidad al acto a celebrarse.

3).- Ministro.

Que funge como testigo o representante de Cristo.

4).- Requisito personal.

Vienen siendo los cónyuges, que reciben el sacramento del matrimonio.

Respecto a los impedimentos para contraer el matrimonio, podemos mencionar que para el Derecho Canónico el más importante es el de contraer matrimonio entre bautizado y no bautizado, de celebrarse el matrimonio entre personas, en que una de ellas no es bautizada puede provocar la nulidad e incluso lo que dió por llamarse como divorcio separación, tema que se estudiará en el capítulo correspondiente.

I.2.3. El Matrimonio en el Derecho Francés.

Uno de los hechos históricos más importantes de -- los últimos tiempos, ha sido la revolución francesa, toda vez que generó cambios radicales en diversos aspectos; de tal manera que como lo menciona Sara Montero:

"La influencia de la misma persistió y no fue sino a través de los postulados de la revolución francesa (1789) - en que empezó realmente la secularización del matrimonio, en forma diversa de las demás legislaciones a saber." (8)

Actualmente el Derecho Francés considera al matrimonio como un contrato netamente civil, tal como lo establece su constitución de 1791:

"La ley no considera al matrimonio más que un contrato civil." (9)

I.2.4. El matrimonio en el Derecho Actual.

Nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecía en su artículo 130, párrafo terce--

(8): Montero Duhalt, Sara. Opus. Cit. p. 115.

(9) Galindo Garfias, Ignacio. Opus Cit. p. 477.

ro:

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan." (10)

Ahora bien, el 22 de enero de 1992, fué reformado el artículo 130 constitucional para quedar de la siguiente manera; en su párrafo onceavo:

"Los actos del estado civil de las personas son -- de exclusiva competencia de las autoridades administrativas -- en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." (11)

Como se puede observar, existen cambios estructura les respecto de la figura del matrimonio, toda vez que antes de la reforma al artículo 130 constitucional, se hacía enfá--

-
- (10): CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-- Comentada. Serie de Textos Juridicos. Colección Popular Ciudad de México. Serie de Textos Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1990. -- p. 574.
- (11): CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-- Actualizada. Ediciones Delma México, 1992. p. 102.

sis respecto de que el matrimonio era considerado como un contrato civil, ahora únicamente se hace mención al estado civil de las personas.

I.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El código civil, en su capítulo segundo, título --- quinto, establece los requisitos para contraer matrimonio, -- siendo los siguientes:

1).- Edad.

La ley establece como edad para contraer matrimo---nio, para el hombre haber cumplido 16 años y para la mujer 14 años. Este tipo de requisitos puede llegar a ser dispensado -- por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Dele---gados Políticos, según sea el caso.

2).- Consentimiento.

Cuando uno de los cónyuges o ambos sean menores - - de edad, deberán contar con el consentimiento de sus padres,-- o del que sobreviva, a falta de padres, el consentimiento lo---darán los abuelos paternos, a falta de éstos se requerirá el---consentimiento de los abuelos maternos, a falta de éstos el - del tutor o tutores, a falta de éste el Juez de lo Familiar -

podrá otorgar el consentimiento respectivo.

3).- Formalidad.

Las formalidades que expresa la ley son las siguientes:

a).- Expediente.- En el que se establecerá la solicitud, debiendo contener ésta: nombre de los contrayentes, ocupación, domicilio, edad, tanto de los contrayentes como de los padres, que no existe impedimento, y que es su voluntad la de contraer matrimonio.

b).- A la solicitud deberá anexarse: Acta de nacimiento de los contrayentes; constancia de consentimiento; declaración de dos testigos que consten que no existe impedimento; certificado médico (para enfermedades crónicas incurables, contagiosas o hereditarias); convenio de régimen patrimonial; para el caso de que uno de los cónyuges sea viudo acta de defunción de su cónyuge; si hubo dispensa copia de la misma.

I.4. IMPEDIMENTOS

El artículo 156 del código civil, establece los-

impedimentos para la celebración del matrimonio;

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el -
contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando
no haya sido dispensada.

II.- La falta de consentimiento del que, o los que
ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respec-
tivos casos.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o -
natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o
descendente. En línea colateral igual, el impedimento se ex-
tiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral de-
sigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y so-
brinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obte-
nido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin
limitación alguna.

V.- El adulterio habido entre las personas que pre-
tenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido ju-

dicialmente comprobado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o el miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, -- mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, -- la esteromanía y el uso indebido y persistente de las demás -- drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; -- la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la -- falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

I.5. REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

El código civil establece tres tipos de regimenes-patrimoniales del matrimonio:

a).- Sociedad conyugal.

En este tipo de régimen patrimonial, los cónyuges son propietarios en partes iguales de los bienes de la sociedad.

b).- Separación de bienes.

En este régimen, los cónyuges son propietarios de sus respectivos bienes.

c).- Régimen mixto.

En éste en cambio, a través de las capitulaciones-matrimoniales, se puede pactar que bienes pasan al fondo de la sociedad conyugal y cuales son respectivamente de los cónyuges.

I.6. FORMAS DE MATRIMONIO

El código civil contempla cuatro formas de llevar-

se a cabo el matrimonio:

a).- Matrimonio por poder.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del código civil, el matrimonio por poder podrá celebrarse siempre y cuando el mandatario cuente con poder otorgado por Notario Público, en escritura pública o en escrito privado ante dos testigos y ratificado ante Notario Público, Juez de lo Familiar o Menor de Paz; siendo el mandatario mayor de edad con capacidad para contratar a nombre de su mandante.

b).- Matrimonio celebrado en el extranjero.

En este punto cabe hacer mención que pueden darse dos supuestos:

1).- Matrimonio celebrado en el extranjero cuando uno de los cónyuges sea mexicano.

2).- Matrimonio celebrado en el extranjero cuando los cónyuges sean extranjeros.

En el primer caso, deberá transcribirse el acta de matrimonio en el Registro Civil de su localidad, en este caso los efectos jurídicos del matrimonio se retrotraerán a - -

la fecha de la celebración, siempre y cuando dicha transcripción se haga dentro de los tres meses siguientes de su llegada al territorio nacional, en caso contrario se retrotraerán a la fecha de su transcripción.

En el segundo caso, desde su llegada a nuestro territorio, dicho matrimonio se le reconocerá jurídicamente, aplicandosele las leyes mexicanas al caso concreto.

En este último caso, de acuerdo a lo que mencionan los autores puede llegarse a generar un conflicto de leyes, - toda vez que no en todas las sociedades actuales se contempla al matrimonio civil, monogámico, etc.

c).- Matrimonio celebrado en otra entidad federativa.

Respecto a este caso, no existe mayor problema toda vez que fue celebrado en territorio nacional, de acuerdo a las leyes de nuestro país.

Como podemos observar, a lo largo de este capítulo el matrimonio desde su nacimiento ha tenido como fin primordial la procreación de la especie, con ciertas formalidades, como requisitos, impedimentos, etc., ya como un contrato natu

ral o como un contrato civil. El caso es de que el matrimo--
nio es el nucleo de la familia y ésta a su vez de la socie---
dad.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

II.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- II.1.1. Derecho Romano
- II.1.2. Derecho Español
- II.1.3. Derecho Canónico

II.2. ANTECEDENTES NACIONALES

- II.2.1. Derecho Colonial
- II.2.2. Código Civil 1870
- II.2.3. Código Civil 1884
- II.2.4. Ley de Relaciones Familiares 1917

II.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

II.1. Derecho Romano.

Los romanos contemplaban en su derecho, tres formas de disolver el matrimonio, siendo las siguientes:

a).- La muerte.

Al morir uno de los cónyuges existían las siguientes situaciones:

1).- Si la mujer moría, el marido podía contraer matrimonio inmediatamente.

2).- Si en caso contrario, era el hombre el que fallecía, la mujer debía guardar luto durante diez meses, esto servía para los casos de los hijos nacidos después de la muerte del padre.

b).- Perdida del Connubium.

Otra de las formas de disolver el matrimonio, era la pérdida del connubium, es decir, perder la libertad ya -- fuere por casos de guerra en que alguno de los cónyuges fuese cautivo o bien por ser esclavo.

c).- La última forma de disolver el vínculo matri

monial era el divorcio.

En sus inicios el divorcio se llevaba a cabo mediante una declaración hecha por uno de los cónyuges que repudiaba al otro por no pertenecer a la misma clase social; - ésta primer forma de divorcio resultaba muy injusta por lo - que siglos más tarde el repudium se convierte en el divorcio por mutuo consentimiento.

Al respecto menciona Floris Margadant:

"cuando Justiniano sube al trono se encuentra con cuatro clases de divorcio:

a).- Por mutuo consentimiento.

b).- Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.

c).- Sin mutuo consentimiento y sin causa legal.

En éste caso el divorcio es valido pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiere insistido en el divorcio.

d).- El divorcio basado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cau-

tividad prolongada." (12)

Ante tal situación Justiniano restringe el divorcio por mutuo consentimiento, toda vez que la sociedad romana abusaba del mismo.

Bajo el imperio de Augusto se expide la Ley Julia de Adulteris, en la que exigía que aquel que deseará divorciarse tenía que notificar a la otra parte su voluntad ante la presencia de siete testigos.

Menciona Eugene Petit:

"los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero si buscaron hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

Por otra parte se publicaron en numerosas constituciones para casos de divorcio infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable o contra el autor de alguna-

(12): Margadant S, Guillermo F. DERECHO ROMANO. Editorial Esfinge. México, 1960. p.p. 148 y 149.

repudiación sin causa legítima." (13)

Como podemos observar el repudium al ser una declaración unilateral para disolver el matrimonio se convirtió en la forma más usada y podía llevarse a cabo por diferentes causas entre las que podían darse: que no pertenecieran a la misma clase social, la esterilidad por parte de la mujer, que esta engendrase únicamente mujeres, e inclusive una simple discusión motivaba el repudium.

A la llegada del cristianismo, los legisladores no pudieron suprimir esta figura por lo que lo único que pudieron lograr fue otorgar mayores penas y sanciones para tratar de erradicarlo de la sociedad romana.

II.1.2. Derecho Español.

España a lo largo de su historia ha contado con una diversidad de legislaciones, entre las que podemos citar:-

a).- Las siete partidas.

(13): Petit Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editora Nacional, México, 1976. p.110.

En esta legislación se acepta el divorcio por las siguientes causas:

1.- Adulterio, en este caso el marido debe acusar a la mujer adúltera ante el obispo para no pecar mortalmente.

2.- Cuando los cónyuges son cuñados, en este caso más que divorcio se trata de una nulidad de matrimonio.

3.- Cuando alguno de los cónyuges supiese o probase que estaba en pecado mortal.

b).- Fuero Juzgo.

En esta legislación el divorcio se daba por las siguientes causas:

1.- Cuando uno de los cónyuges tuviere intención de entrar en una orden monástica, en estos casos se otorgaba el divorcio siempre y cuando el matrimonio no se hubiese consumado.

2.- Por adulterio, en estos casos podía contraer matrimonio el cónyuge inocente.

3.- Si alguno de los cónyuges se volviese hereje,-

en estos casos el cónyuge cristiano podía contraer nuevo matrimonio.

4.- Para aquellos que profesaran otra religión y se hicieren cristianos, se disolvía el matrimonio pudiendo -- contraer nuevo matrimonio con persona cristiana.

Las autoridades que comunmente conocían de estos -- asuntos eran los Arzobispos y Obispos de la jurisdicción de -- los esposos.

Como podemos observar estas legislaciones siguen -- rón fielmente el espíritu cristiano, es decir, sólo en casos -- excepcionales podía disolverse el vínculo que había unido -- Dios.

II.1.3. Derecho Canónico.

Cristo elevó el matrimonio a un sacramento perpe-- tuó, como sabemos las bodas de Canan fueron testigos de esta -- elevación.

Al respecto el Canon 1118 declara;

"El matrimonio válido, rato y consumado no puede -- ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa

fuera de la muerte." (14)

De tal manera que al convertirlo en sacramento al matrimonio el derecho canónico contempla únicamente la siguientes formas de disolución:

1.- Cuando alguno de los cónyuges no estubiere bautizado opera siempre y cuando no se haya consumado el matrimonio.

2.- El canon 1120 contempla la disolución entre no bautizados aunque el matrimonio se haya consumado.

En estos dos casos el cónyuge convertido y bautizado puede contraer un nuevo matrimonio.

Así mismo contempla lo que se le ha llamado divorcio separación, es decir, la separación del lecho, mesa y habitación persistiendo el vínculo; la causa primordial para pedir este divorcio separación fue el adulterio.

Como podemos observar el adulterio a sido una de -

(14): Montero Duhalt Sara. Opus Cit. p. 207.

las causas más aceptadas para la disolución del vínculo, más sin embargo el derecho canónico nos habla más que de un divorcio de una simple separación toda vez que el vínculo sobrevive.

Ahora bien, como es lógico, los países que en ese tiempo se encontraban dominados por la Iglesia como es el caso de España absorvieron fielmente las disposiciones del Derecho Canónico.

II.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Los pueblos que se encontraban asentados en Mesoamérica antes de la llegada de los españoles, se encontraban dominados por el pueblo Azteca, contaban con una organización socio-política extraordinaria por lo que el divorcio también lo contemplaban, tanto el hombre como la mujer podían solicitar el divorcio:

1.- Si el hombre lo pedía.

Utilizaba los argumentos de que la mujer era impaciente, descuidada, perezosa, estuviese enferma o fuese estéril.

2.- Si la mujer lo solicitaba.

Podía ser que el marido no la mantuviera a ella o a los hijos o que la matratara físicamente.

Entre los Aztecas el divorcio no era bien visto -- por lo que sólo se otorgaba después de reiteradas gestiones -- por parte del peticionario, generalmente la autoridad trataba de conciliarlos e inclusive tratandolos rudamente a efecto de que vivieran en paz.

II.2.1. Derecho Colonial.

A la llegada de los españoles y durante los tres siglos de coloniaje se rigieron por diversas leyes, que en materia de divorcio ya fuerón analizadas brevemente en el derecho español.

Durante toda la colonia sobrevivió el derecho canónico, que únicamente aceptaba el divorcio separación, mismo que ya ha sido analizado.

Una vez llevada a cabo la independencia de nuestro país las cuestiones relativas a derecho privado se seguían -- rigiendo por las leyes españolas, al respecto Sara Montero -- menciona:

"Todas las legislaciones o proyectos legislativos--

del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semejanza - un sólo tipo de divorcio: El divorcio separación. Con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales - y consecuencias jurídicas, son fundamentalmente semejantes."- (15)

II.2.2. Código Civil 1870.

Para analizar la legislación que en materia de divorcio contemplaba, debemos contemplar a la Ley del Matrimonio Civil de 1859 expedida por Benito Juárez, mismo que:

"desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civile." --- (16)

El código civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California entró en vigor el primero de marzo de 1871, respecto al tema en estudio contemplaba al divorcio-separación, por lo cual establecía siete causales:

a).- El adulterio de uno de los cónyuges.

(15): Montero Duhalde Sara. Opus Cit. p. 210.
 (16): IDEM.

b).- La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

c).- La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito.

d).- La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos.

e).- El abandono sin causa del domicilio cónyugal-prolongado por más de dos años.

f).- La sevicia.

g).- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Respecto de estas causales de divorcio separación, establece Sara Montero lo siguiente:

"En cuanto a la primera causa, el adulterio, el de la esposa era siempre causa de divorcio y el del marido única mente cuando lo cometiera en la casa común, que hubiera concubinato o que la esposa fuera maltratada por la coadultera o - que hubiere escándalo o insulto público del marido a su espo-

sa." (17)

El procedimiento que se seguía de acuerdo a este código era el siguiente:

1.- Se solicitaba después de dos años de matrimonio.

2.- Se realizaban dos juntas de avenencia.

3.- Después de la segunda junta los cónyuges esperaban tres meses más y si reiteraban su deseo el juez decretaba entonces la separación.

4.- Como medidas provisionales se llevaba a cabo el depósito de la mujer en la casa de una persona decente designada por el esposo o por el juez.

5.- En todas las audiencias se requería la presencia del ministerio público.

Este código estuvo en vigor únicamente catorce a--

(17): Montero Duhalit Sara. Opus cit. p. 211.

ños toda vez que en 1884 se expidió el código civil de ese mismo año.

II.2.3. Código Civil 1884.

El código civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic de 1884.

Este código siguió los mismos lineamientos del código anterior, respecto a las causales añadió seis más a las ya contempladas.

En su artículo 226 establecía que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles.

En el artículo 227 establecía como causales de divorcio las siguientes:

"I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su

mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que se ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.

VI.- El abandono del domicilio cónyugal sin causa, o aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

X.- Los vicios incorregibles de juego o embria---

guez.

XI.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII.- La infracción cometida a las capitulaciones matrimoniales.

XIII.- El mutuo consentimiento." (18)

Al respecto de estos códigos Galindo Garfías menciona:

"Los códigos civiles de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular y sólo permiten la separación de cuerpos -- que es una dispensa de la obligación de habitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los conyuges."(19)

II.2.4 Ley de Relaciones Familiares de 1917

 (18): Pallares Eduardo, EL DIVORCIO EN MEXICO. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1981. p. 24.

(19): Galindo Garfias Ignacio. Opus Cit. p. 581.

Un antecedente de esta ley es la ley de divorcio -
víncular de 29 de diciembre de 1914 expedida en Veracruz por-
el primer jefe del ejercito constitucionalista Venustiano Ca-
rranza, esta ley contuvo únicamente dos artículos que son - -
los siguientes:

Artículo 1º se reforma ...

Fracción IV el matrimonio podrá disolverse en - --
cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento-
de los cónyuges siempre y cuando el matrimonio tenga más de -
tres años de celebrado y en cualquier tiempo que hagan imposi-
ble o indebida la realización de los fines del matrimonio, o-
por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irrepa-
rable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los-
cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

En su artículo 2º facultaba a los Ejecutivos Loca-
les para expedir los respectivos códigos civiles con las modi-
ficaciones correspondientes a fin de que esta ley tuviera apli-
cabilidad.

Los legisladores de ese tiempo manifestaban lo si-
guiente:

"Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en -

nuestra legislación o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el matrimonio ... lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trataba de remediarse ...; que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala, de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida."(20)

Tres años más tarde se expide la Ley sobre las Relaciones Familiares expedida por Carranza.

El divorcio se encuentra comprendido en sus artículos los 75 a 106, ya establece la disolución del vínculo matrimonial, como causales de divorcio contemplaba en su artículo -- 76 las siguientes:

"Artículo 76.- Son causas de divorcio:

(20): Montero Duhalt Sara. Opus Cit. p. 202.

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses conse-

cutivos.

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

X.- El vicio incorregible de la embriaguez.

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII.- El mutuo consentimiento." (21)

Esta ley realmente no tuvo mucha aceptación debido a la crisis política en que se encontraba nuestro país, es decir, el movimiento revolucionario que estalló a lo largo del territorio nacional, mas sin embargo esta ley fue del todo --realista en sus conceptos e incluso se adelanto a su época,-- recordemos que la situación social de nuestro país era del todo conservadora, mas sin embargo introdujo cambios no sólo en materia de divorcio sino en otras instituciones jurídicas como sería el caso de la separación de bienes único régimen patrimonial del matrimonio.

(21): Pallares Eduardo. Opus Cit. p.p. 28 y 29

C A P I T U L O III

EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION

III.1. CONCEPTO

III.2. TIPOS

III.2.1. Causas que implican delito

III.2.2. Causas que constituyen hechos inmorales

III.2.3. Causas contrarias al estado matrimonial

III.2.4. Causas que implican incumplimiento de -
las obligaciones conyugales

III.2.5. Causas remedio

III.2.6. Causas que implican conducta desleal

III.3. EFECTOS DEL DIVORCIO

III.3.1. Respecto de los divorciantes

III.3.2. Respecto de los hijos

III.3.3. Respecto de los bienes

EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION

Siendo presidente de la república Plutarco Elias - Calles, se expidió el código civil para el Distrito Federal, - en materia común y para toda la república en materia federal, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26- de marzo de 1932.

Este código consta de cuatro libros: el primero de- dicado a las personas, el segundo a los bienes, el tercero a- las sucesiones y el cuarto a las obligaciones.

El tema de estudio se encuentra en el libro prime- ro, título quinto, capítulo décimo, en sus artículos 266 a -- 291.

III.1. CONCEPTO

El artículo 266 del código en comento establece -- que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Eduardo Pallares manifiesta que el divorcio es:

"Un acto jurisdiccional o administrativo por vir- tud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de

matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como - respecto de terceros." (22)

Sara Montero menciona que el divorcio es:

"la forma legal de extinguir un matrimonio válido - en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente - que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo - matrimonio válido." (23)

Rafael de Pina menciona:

"la palabra divorcio, en el lenguaje corriente, -- contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, sig-- nifica extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso." (24)

De los conceptos anteriormente citados podemos con- cluir que el divorcio, es una palabra derivada del latín que- significa separar aquello que permanecía unido, es decir, el-

(22): Pallares Eduardo. Opus Cit. p. 36

(23): Montero Duhalt Sara. Opus Cit. p.p. 196 y 197.

(24): Pina Rafael De. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo I. Séptima edición. Editorial Porrúa. México 1975. p. 338.

divorcio es lo contrario al matrimonio que significa unión.

De tal manera, que las definiciones anteriores de divorcio contienen los siguientes elementos:

a).- Existencia de un matrimonio valido.

b).- El deseo expreso por uno de los cónyuges o ambos de ponerle fin.

c).- Una autoridad competente que puede ser administrativa o judicial.

d).- La posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

III.2. Tipos.

Nuestro código civil contempla los siguientes tipos de divorcio:

a).- El divorcio separación, es decir de concluir la cohabitación, existiendo para ello una autorización judicial pero sin romper el vínculo matrimonial, es decir persisten los deberes del matrimonio excluyendo únicamente el de cohabitación; este tipo de divorcio se encuentra establecido-

en el artículo 227 que establece lo siguiente:

Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitación con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El artículo 267 menciona que son causas de divorcio:

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica ó incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga --- después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyugedamente;

De acuerdo a lo que establece la fracción Vi, la enfermedad como causa de divorcio separación debe reunir los siguientes elementos:

- 1.- Crónica.
- 2.- Contagiosa.
- 3.- Hereditaria.
- 4.- Incurable.

Debemos aclarar que en el tiempo en que fue redactado el presente código tanto la tuberculosis como la sífilis eran enfermedades incurables, más sin embargo en la actualidad y debido al avance médico y al logro de investigaciones científicas estas enfermedades son curables e inclusive ya no son contagiosas o hereditarias.

Ahora bien, respecto a esta fracción debe reformarse a efecto de contemplar otras enfermedades que en los tiempos actuales si son contagiosas y ponen en peligro la vida como sería el caso del S.I.D.A.

Respecto a la impotencia, ésta significa la imposibilidad de engendrar tanto por parte del hombre como por parte de la mujer, aunque en este último caso recibe el nombre de esterilidad.

Ahora bien respecto a la fracción VII del artículo

267, esta fue reformada el 27 de diciembre de 1983 derogando el artículo 271 que establecía un plazo de dos años para considerar incurable la enajenación mental.

Estas dos fracciones dan la opción al cónyuge sano para optar entre el divorcio vincular, es decir, el que pone fin al matrimonio, o el divorcio separación ya que lo único que termina es la cohabitación.

b).- Divorcio voluntario administrativo.

Este tipo de divorcio se encuentra establecido por el artículo 272.

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarrán con las copias certificada respectivas que son casados, - mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se pre

senten a ratificarla a los quince días. Si los Consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Del artículo anterior se desprenden los siguientes requisitos para tramitar ese tipo de divorcio:

- 1.- El consentimiento de ambos cónyuges, que han decidido disolver el vínculo matrimonial.
- 2.- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- 3.- Que no tengan hijos.
- 4.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en el caso de que bajo ese régimen hubieren contraído matrimonio.
- 5.- Y de tener por lo menos un año de casados, es-

te último elemento o requisito se desprende de lo establecido por el artículo 274 del código civil en comento.

Este tipo de divorcio se llevará a cabo ante el -- juez del registro civil del domicilio conyugal y la tramitación es la siguiente:

1).- Se presentarán personalmente los cónyuges con la solicitud de divorcio anexandole copias certificadas de -- las actas de matrimonio y de nacimiento.

2).- El juez previa identificación de los cónyuges levantará un acta en que hará constar la solicitud de divor-- cio.

3).- El juez citará a los cónyuges a fin de que se presenten a ratificar el acta quince días después.

4).- Una vez ratificada el juez declarará el divorcio, levantando el acta respectiva haciendo la anotación en - el acta de matrimonio.

c).- Divorcio por mutuo consentimiento.

Este tipo de divorcio, se encuentra reglamentado -

por el código civil en su artículo 272 último párrafo, que establece lo siguiente:

Artículo 272.- ...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el código de procedimientos civiles.

Del mismo modo el artículo 273 establece lo siguiente:

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecu--

toriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad cónyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avaluo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Del artículo anterior se desprende el convenio que se anexará a la solicitud de divorcio voluntario ante el juez de lo familiar, así mismo establece los requisitos de inventario y avaluo a efecto de liquidar la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casarón.

d).- Divorcio necesario.

Los requisitos para tramitar este tipo de divorcio son:

- 1.- Existencia de un matrimonio valido.
- 2.- La expresión de una causa para tramitarlo.
- 3.- La acción de un juez competente.

Respecto de estos requisitos y tomando en consideración el tema en estudio nos avocaremos a las causales de divorcio necesario que se encuentran debidamente establecidas - por el artículo 267 del código civil.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera-remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga

relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga -- después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyugedemente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más -- de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada -- por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó --

entable la demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con sus obligaciones señaladas en el artículo 164, -- sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso

indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan-
causar la ruina de la familia o constituyen un continuo moti-
vo de desavenencia cónyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los -
bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de --
persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la --
ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- Pl mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de -
dos años, independientemente del motivo que haya originado la
separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de e---
llos.

Como podemos observar nuestro código civil contem-
pla cuatro tipos de divorcio: el divorcio separación, el di-
vorcio administrativo, el divorcio por mutuo consentimiento y
el divorcio necesario; regularmente los últimos tres son los-
más tramitados, pasaremos a analizar las causales de divorcio
contempladas por el artículo 267 del código civil, toda vez -
que el divorcio necesario de los tres mencionados con anterio
ridad es uno de los más socorridos.

III.2. CAUSALES DE DIVORCIO

Como hemos visto las causales de divorcio se encuentran debidamente establecidas por el artículo 267 y pasaremos a analizarlas detenidamente.

III.2.1. Causas que implican delito.

I.- Adulterio.

Es decir el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte, esta causal de divorcio existe dentro de nuestra legislación como causal de divorcio o bien como delito.

Ahora bien, esta causal de divorcio que a su vez se encuentra establecida como delito por el artículo 273 del código penal, no tiene ningún lazo de dependencia.

El adulterio como causal de divorcio de acuerdo a nuestra legislación debe ser debidamente probado y al respecto la Suprema Corte establece lo siguiente:

"Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comunmente imposible por lo que puede admitirse la prueba indirecta para la demostración-

de la infidelidad del cónyuge culpable." (25)

III.- La propuesta del marido para prostituir a -- su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

El código penal en su artículo 207 tipifica el delito de lenocinio.

Esta causal de divorcio a su vez resulta ser un delito en caso de que el marido reciba dinero o cualquier otro tipo de retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

También se encuentra establecida como delito de a-

(25): Montero Duhalt Sara. Opus Cit. p.224

cuerto a lo preceptuado por el artículo 209 del código penal.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

Al respecto por sevicia debe entenderse los malos tratos de un cónyuge al otro llegando incluso a la crueldad.

Las amenazas son las palabras o hechos que provocan la intimidación de un cónyuge al otro de un mal eminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos.

Y por injurias se entiende toda expresión proferida con el ánimo de ofender o de manifestar desprecio.

Esta causal de divorcio puede tipificar un delito de acuerdo a lo establecido por el artículo 350 del código penal.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Al respecto el código penal tipifica esta causal como delito de acuerdo a lo establecido en su artículo 356.

Del mismo modo la Suprema Corte establece lo si---

guiente:

"Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa no es necesario que ésta de lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el ministerio público y no se consigne ante la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomada en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que este inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común." (26)

Fracción XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el

(26): Montero Duhalit Sara. Opus Cit. p.p. 234, 235.

que tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Respecto a lo que establece esta fracción en lo -- particular, cabe hacer mención de que nuestro código penal no clasifica a los delitos en infamantes y no infamantes, por lo que debe interpretarse lo establecido por esta fracción en -- cualquier delito que merezca pena de prisión por más de dos -- años, excluyendo en todo caso a los delitos políticos. por -- lo que en un momento determinado, esta causal podría invocarse siempre que a criterio del juez el delito sea infamante y -- siempre y cuando exista forzosamente una sentencia que haya -- causado ejecutoria.

Fracción XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Antes de las reformas de 1984, este tipo de actos no eran punibles, pero a partir de dichas reformas, se perseguirá este tipo de delito, es decir, daño en propiedad ajena, por querrela de parte ofendida.

En si esta causal establece la deslealtad por parte de uno de los cónyuges hacia el otro, por lo que al aconte

cer lo establecido por esta causal, el cónyuge inocente podrá optar por la acción penal, por pedir el divorcio o bien por ambas acciones.

III.2.2. Causas que constituyen hechos inmorales.

Fracción II.- El hecho de que la mujer de a luz -- durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Esta fracción en lo particular establece, tomando en consideración lo conservadora de nuestra sociedad como un hecho inmoral no sólo para el cónyuge inocente sino para la sociedad en general.

Ahora bien, cabe aclarar que para que opere esta causal el hijo judicialmente deberá ser declarado ilegítimo y para ello debe tomarse en consideración de acuerdo a lo que establece el artículo 324 del código civil a contrario sensu, es decir, los nacidos antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, o los nacidos fuera de los treientos días siguientes de la celebración del matrimonio.

Respecto del primer caso se reputará como hijo ---

de matrimonio de acuerdo a las relaciones prematrimoniales -- sin embargo, si el hombre contrajo matrimonio ignorante del -- embarazo de su cónyuge la ley le otorga al hombre la acción -- de desconocimiento de hijo, siempre y cuando no se encuentre -- en lo previsto por el artículo 328 del código civil.

Fracción XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando -- amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un -- continuo motivo de desavenencia conyugal;

Para que opere esta causal deben operar las si----
guientes circunstancias:

a).- El hábito por el alcohol o por drogas enervan
tes.

b).- La ruina de la familia.

Respecto de la primer circunstancia el juez tendrá que analizar si en un momento dado el cónyuge inocente no co-
nocia o fue tolerante de dicho hábito.

Al respecto el alcoholismo es considerado en la ag
tualidad como una enfermedad por lo que en un momento dado el
juez tomando en consideración el peritaje podrá catalogar si-

es una enfermedad o en su defecto si es un vicio.

Ahora bien, respecto al uso indebido de drogas e--
nervantes ésto se podría tipificar como un delito contra la -
salud, conforme a lo establecido por el artículo 194 del códi
go penal.

Debemos tomar en consideración, de que el objetivo
que persigue la ley en el caso de esta fracción, no es otro -
mas que el de proteger a la familia y por ende al matrimonio--
toda vez que pueden degenerar en conductas inmorales provocan
do con ello la ruina de la familia.

III.2.3. Causas contrarias al estado matrimonial.

Dentro de estas causales encontraremos aquellas --
que de llevarse acabo no cumplen con la finalidad del matrimo
nio.

Fracción VIII.- La separación de la casa cónyugal--
por más de seis meses sin causa justificada.

Una de las obligaciones del matrimonio es la de vi
vir los cónyuges en el domicilio conyugal, es decir, es la --
cohabitación.

Si a esta causal se le adiciona la de incumplimiento con sus obligaciones alimenticias, podemos hablar del delito de abandono de personas tipificado por el código penal en su artículo 336.

Fracción IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

Nos encontramos nuevamente ante la situación de romper con la cohabitación a que estan obligados los cónyuges y por ende con el estado matrimonial.

Fracción X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Como podemos ver esta es una de las causales más absurdas que contempla nuestro código civil, ya que para pedir el divorcio basta con que transcurran más de seis meses de separación.

Tomando en consideración lo establecido por esta -

fracción el cónyuge inocente debe esperar varios años a fin de que el juez declare judicialmente la ausencia por lo que después de obtener dicha declaración podrá promover el divorcio.

III.2.4. Causas que implican incumplimiento de las obligaciones conyugales.

Dentro de este título encontramos únicamente la -- fracción XII que establece lo siguiente:

Fracción XII.- La negativa injustificada de los -- cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

El artículo 164 establece la obligación de los --- cónyuges a fin de sostener el hogar.

El artículo 168 nos habla de la igualdad del hombre y la mujer respecto al manejo de su hogar y la educación de sus hijos.

Mas que nada esta causal se genera cuando uno de ..

los cónyuges no cumple con sus obligaciones alimenticias.

III.2.5. Causas remedio.

Estas causas ya fueron analizadas en lo que para nosotros se denomina divorcio separación, es decir, nos referimos a las causales VI y VII del artículo 267 del código civil.

III.2.6. Causas que implican conducta desleal.

Para algunos autores estarían en este título algunas de las causales del artículo 267, más sin embargo, considerando que las dieciocho fracciones de dicho precepto implican de un modo u otro una conducta desleal, toda vez que traicionan los fines del matrimonio, mas sin embargo no podemos criticarlas tomando en consideración el cause que ha tomado nuestra sociedad.

III.3. EFECTOS DEL DIVORCIO

III.3.1. Respecto de los divorciantes.

Respecto de la persona de los cónyuges, el divor--

cio genera diversos efectos, que a continuación mencionaremos:

a).- De acuerdo a lo establecido en el artículo 266 del código civil, el primer efecto que produce el divorcio, es el de dejar en aptitud a los cónyuges de contraer otro matrimonio.

Al respecto, el artículo 289 del mismo ordenamiento jurídico establece lo siguiente:

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se hayan divorciado voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Del mismo modo el código civil establece en su ar-

título 158 lo siguiente;

Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo -- matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

En relación a lo anterior, Sara Montero menciona - lo siguiente:

"El plazo de trescientos días que pide la ley con respecto a la mujer que quiere contraer un subsecuente matrimonio tiene por objeto evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que la mujer pueda dar a luz en los plazos - que la propia ley señala para imputar certeza de paternidad - al marido." (27)

b).- De acuerdo a lo establecido por el artículo - 288 del código civil, que establece lo siguiente:

(27): Montero Duhalt, Sara. Opus Cit. p. 25.

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, - la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior - tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable repondrá de ellos como autor de un hecho ilícito.

De lo anterior podemos mencionar que lo preceptuado por el artículo 288 del código civil, hace una clara diferencia entre divorcio necesario y voluntario, de la que se derivan los siguientes supuestos:

1).- En el divorcio necesario, el cónyuge inocente gozará del derecho a percibir alimentos de parte del cónyuge-culpable, siempre a criterio del juez, que analizará tanto - la capacidad para trabajar como la situación económica de los cónyuges.

2).- En el divorcio por mutuo consentimiento, la - mujer tendrá derecho a percibir alimentos por el mismo tiempo que duro el matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos su suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Al respecto Ignacio Galindo Garfias menciona que:

"tampoco termina la obligación porque la mujer, -- con posterioridad a la sentencia obtenga ingresos con los que pudiera satisfacer sus necesidades primarias antes indicadas, ni por las causas señaladas en las fracciones III y IV del -- artículo 320, pues en estos casos nos parece que la pensión - tiene un sentido remuneratorio para la mujer por los años que duró el matrimonio y por la crítica situación que con frecuen- cia de deriva para ella del divorcio." (28)

(28): Galindo Garfias, Ignacio. Opus Cit. p.p. 612 y 613.

Con relación a lo anterior, nuestro más alto tribunal ha dictado ejecutoria en el sentido:

DIVORCIO NECESARIO, MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL CONYUGE CULPABLE AL INOCENTE CONFORME AL TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL. Antes de que el artículo - 288 del código civil, se reformara mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, podía dejarse para ejecución de la sentencia de divorcio la cuantificación de la pensión alimenticia que el cónyuge culpable debía cubrir al inocente, -- porque la condena relativa era necesaria, característica que ya no tiene ahora, pues en virtud de la mencionada reforma, -- el juez condenará al pago de alimentos al cónyuge culpable, -- "tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica", de donde se infiere que la condena al pago de alimentos ya no es forzosa, sino que debe ser fundada y motivada -- judicialmente en cada caso, inclusive en cuanto al monto de la pensión precisamente en la sentencia. (29)

3).- En el divorcio por mutuo consentimiento, el -

(29): Galindo Garfias Ignacio. Opus Cit. p. 612.

varón en el caso de que se encuentre imposibilitado para trabajar y que carezca de ingresos, tendrá derecho a percibir alimentos, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

III.3.2. Respecto de los hijos.

Antes de la reforma de fecha 27 de diciembre de -- 1983, el artículo 283 del código civil, establecía que al cónyuge culpable se le imponía la sanción de la pérdida de la patria potestad sobre los hijos o la suspensión en su caso -- mientras viviera el cónyuge inocente.

Al respecto Galindo Garfias establece lo siguien--
te:

"Esa reforma modifico radicalmente los efectos de la sentencia de divorcio sobre la situación de los hijos, concediendo al juez de lo familiar un amplio arbitrio discrecional para determinar lo que prudentemente crea conveniente en favor de la vida, la salud espiritual y corporal y la seguridad de los hijos." (30)

(30): Galindo Garfias, Ignacio. Opus Cit. p. 613.

El artículo a que se hace referencia es el 283 del código civil, que quedó después de las reformas de la siguiente manera:

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor .

Del mismo modo, el artículo 284 establece que antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

Estos dos últimos preceptos del código civil se encuentran relacionados con; el artículo 287 en su parte final.

Artículo 287.- ... Los consorte divorciados ten

dran obligación de contribuir, en proporción de sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Respecto a lo establecido por el artículo 287 en su parte final, Sara Montero menciona:

"la parte final del artículo 287 debiera ser derogada, pues va contra el principio general de que los alimentos surgen en razón de la necesidad del que los recibe y de la capacidad del que los debe, y de que los primeros obligados a proporcionarlos son los padres a sus hijos o viceversa." (31)

III.3.3. Respecto de los bienes.

Los efectos que produce el divorcio respecto de --

(31): Montero Duhalt, Sara. Opus Cit. p.253

los bienes son los siguientes:

1).- El artículo 286 establece que el cónyuge culpable perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

2).- El artículo 287 establece que:

a).- Se dividirán los bienes comunes.

b).- Se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones pendientes.

3).- El artículo 288 en su párrafo cuarto menciona que el cónyuge culpable deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados al cónyuge inocente.

Como podemos observar, los efectos del divorcio son varios, siendo los más importantes:

a).- La disolución del vínculo matrimonial.

b).- La aptitud para contraer nuevas nupcias en --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

los términos que establezca la propia ley.

c).- La liquidación de la sociedad conyugal, si ba
jo ese régimen contrajeron matrimonio.

d).- La obligación de darse alimentos entre los --
cónyuges.

e).- La obligación de dar alimentos a los hijos.

f).- La pérdida de la patria potestad.

Hemos estado haciendo referencia a los efectos del
divorcio en forma definitiva, pasaremos a mencionar los efec-
tos del divorcio en forma provisional :

a).- Separación provisional.

b).- Medidas necesarias para asegurar la subsisten
cia tanto de la madre como de los hijos.

c).- Depósito de la mujer.

d).- Medidas necesarias a fin de que el marido no-
cause perjuicios en los bienes de la mujer.

e).- Medidas precautorias respecto de que la mujer

quede en cinta.

f).- Poner a los hijos bajo la custodia de una per
sona, regularmente con el cónyuge inocente.

C A P I T U L O IV

NECESIDAD DE CONTEMPLAR A LA ESTERILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO

IV.1. DIVERSOS ASPECTOS

IV.1.1. Aspecto Sociológico

IV.1.2. Aspecto Religioso

IV.1.3. Aspecto Médico

IV.1.4. Aspecto Jurídico

IV.1. DIVERSOS ASPECTOS

IV.1.1. Aspecto sociológico.

El matrimonio, es una institución creada y configurada por la cultura, es decir, la religión, la moral, las costumbres y el derecho para regular las conductas conectadas -- con la generación.

Al respecto Luis Recasens Siches menciona:

"En la configuración y regulación moral religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones -- sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales espirituales de los niños, y sobre la buena constitución y funcionamiento de la sociedad... la motivación radical de la familia en todas las varias formas que ésta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a la prole." (32)

Ahora bien, con el advenimiento de los hijos se -- acompleta propiamente la función de la familia, reforzando --

(32): Recasens Siches, Luis. SOCIOLOGIA. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1974. p. 446.

los vínculos entre los esposos a través de la prole, se constituye la comunidad familiar, surgiendo de ésta forma nuevos-
alicientes e intereses y se asumen mayores responsabilidades-
de tal manera que desde tiempos muy remotos se a considerado-
como una institución cuyo fin primordial es la reproducción -
de la especie, por lo que socialmente hablando no se puede --
concebir un matrimonio en la que la procreación de la especie
no se dé, toda vez que como se ha mencionado en capítulos an-
teriores el matrimonio como contrato que pretende lograr la -
creación de una familia base de la sociedad, al faltarle la -
prole, estaría faltando a su vez con uno de los fines del ma-
trimonio.

La familia es núcleo primario de la sociedad, al -
respecto Manciber menciona:

"La familia es un grupo definido por una relación-
sexual suficiente precisa y duradera para proveer a la pro---
creación y crianza de los hijos." (33)

La familia es la institución social más universal,

(33): Recasens Siches, Luis. Opus Cit. p. 470.

en una u otra forma han existido en todas las sociedades, tanto orientales como occidentales en todos los lugares y en todos los tiempos, inclusive ha ido cambiando conforme ha transcurrido el tiempo, es decir, por poner unos ejemplos, desde-- la familia poliandrica, familigama, familia monogama matriarcal, familia monogama patriarcal, hasta llegar a la familia - actual.

IV.1.2. Aspectos religioso

La familia lleva en si mismo algo divino y, por lo mismo algo religioso, al respecto Antonio de Ibarrola menciona:

"Fundandose la familia con intervención directa -- del mismo Dios que quiso plasmar con sus manos omnipotentes - la primera pareja humana, bendecir el primer imeneo y darle - con su bendición la maravillosa fuerza de multiplicar la vida humana en el mundo." (34)

El concilio de Trento celebrado entre 1545 y 1563-

(34): Ibarrola Antonio D. DERECHO DE FAMILIA. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1981.

establece en su canon 1013 los fines del matrimonio: la procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio, la ayuda mutua y el remedio a la concupisencia es - su fin secundario." (36)

Ya se ha visto en capítulos anteriores la influencia que tuvo el derecho canónico durante varios siglos en diversas sociedades, de tal manera el Concilio Vaticano Segundo de 25 de enero de 1959 de Juan XXIII quedarón definidos con claridad y precisión los siguientes puntos:

"a).- La unidad y estabilidad de la institución; - la garantía que la sociedad debe prestarle para que goce de - tranquila seguridad, el hecho de que la familia cristiana proclama las virtudes del reino de Dios, y el hecho de que procla del consorcio matrimonial. Nacen en ella nuevos ciudada--nos, y sus miembros, regenerados por el espíritu santo se hacen hijos de Dios, pues es nada menos que la Iglesia domesti--ca en la que los padres se constituyen en primeros predicado--res con la palabra y con el ejemplo;

(35): Montero Duhalt, Sara. Opus Cit. p. 115.

d).- Es la familia la madre de la educación: en ella los hijos aprenden la gerarquía de las cosas.

f).- Claro está... el derecho de fundarla lo exige la vida humana. Cuando la familia es numerosa es digna de atención, santificola cristo por ser fuente de la vida social, y es importante la familia cristiana para el progreso mismo del pueblo de Dios. Claramente manifiesta la familia la presencia del salvador del mundo y mucho importa a la sociedad que en el seno mismo de la familia aprendan los hijos a conocer y a amar a Dios." (36)

De todo lo anterior podemos concluir que el fin inmediato del matrimonio es la procreación de la especie, de tal manera que como se menciona en el Concilio del Vaticano - Segundo la familia debe ser numerosa, más sin embargo el derecho canónico no nos aporta nada respecto de aquellos matrimonios en los que la procreación no puede darse debido a la esterilidad o impotencia de los cónyuges.

IV.1.3. Aspecto médico.

(36): Ibarrola, Antonio D. Opus Cit. p. 17

El artículo 267 en su fracción VI, menciona como causal de divorcio a la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Al respecto el Dr. Salvador Martínez Murillo manifiesta lo siguiente:

"Se llama impotencia sexual en el hombre, a la imposibilidad permanente o transitoria de practicar la cópula, ya sea por falta de erección del pene, o por imperfección del mismo. Se consideran dos clases de impotencia; la impotencia Generandi, (infecundidad esterilidad), y la impotencia Coeundi, que da fracasos aislados." (37)

Es decir, la esterilidad se presenta tanto en el hombre como en la mujer.

a).- En el hombre, como la inhabilidad para fecundizar a la mujer.

b).- En la mujer, como la inhabilidad para concebir.

(37): Martínez Murillo, Salvador. Saldivar Luis. MEDICINA LEGAL. Décima Cuarta Edición. Editorial Francisco Mendez-Oteo Editor. México, 1989. p. 187.

Al respecto el Dr. Guillermo Ramírez Covarrubias - establece que:

"Se conoce por impotencia sexual, a la incapacidad física o psíquica para el acto sexual normal y completo, independientemente de la capacidad o incapacidad ovulogénica o espermatogénica." (38)

Así mismo se establece que:

Una causa común de la impotencia está en los disturbios emocionales. Esto puede ocurrir temporalmente en los primeros meses del matrimonio debido a dudas acerca de la propia habilidad, y generalmente desaparece durante el período de ajustamiento natural a este tipo de vida. La impotencia - desafortunadamente, resulta muchas veces de la incompatibilidad que se desarrolla más tarde en las relaciones maritales." (39)

Ahora bien, el tema de la impotencia resulta del todo importante, toda vez que nuestro código civil lo contempla en diversos apartados que pasaremos a mencionar:

-
- (38): Ramírez Covarrubias, Guillermo Dr. MEDICINA LEGAL. Talleres Linotipográficos Virgini. México, 1979. p. 90.
 (39): ENCICLOPEDIA FAMILIAR DE LA MEDICINA Y LA SALUD. Tomo - II. H.S. Stuttman Co., Inc., Editores, New York, U.U.A. 1967.

a).- Como impedimentos para contraer matrimonio:

El artículo 156 en su fracción VIII la contempla - de la siguiente manera:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el - contrato de matrimonio:

VIII.- La embriaguez habitual... La impotencia incurable para la cópula...

b).- Como causal de divorcio:

El artículo 267 en su fracción VI, ya analizada y comentada con anterioridad.

Así mismo, es menester aclarar los términos que el legislador ocupo en esos dos apartados:

Primeramente, utiliza el legislador la palabra impotencia; de lo que resulta de acuerdo a lo mencionado por el Dr. Salvador Martínez Murillo, que la impotencia denominada - Gnerandi es aquella que no produce frutos es decir, nos referimos a la esterilidad, que genera a su vez: "Aspectos psicofisiológicos de impotencia sexual, que son causados por alteraciones de la personalidad, que imposibilitan una relación sexual adecuada y que principalmente son por personalidad anor

mal y psicopática, personalidad anormal psicogénica... En todas estas personalidades se presenta el cuadro conocido como.... terror a las relaciones sexuales." (40)

De tal manera que la pareja que tiene este problema puede generar a su vez, distanciamiento y una serie de efectos en su vida marital.

Ahora bien, médicamente la impotencia sexual causa una serie de trastornos no sólo en la personalidad sino también en la vida marital,

IV.1.4. Aspecto Jurídico.

Ya se ha hecho mención a lo establecido por nuestro código civil en sus artículos 156 fracción VIII y 267 - fracción VI.

De tal manera que si la impotencia, llamese impotencia generandi, es causa de impedimento para la celebración del matrimonio, también es causa de divorcio; toda vez que si

(40): Ramírez Covarrubias, Guillermo Dr. Opus Cit. p.117

bien es cierto que el matrimonio es el vínculo jurídico que une a una pareja de distinto sexo, también es cierto que el fin inmediato del matrimonio es la procreación de la especie.

Recordemos que el matrimonio es el vínculo jurídico de la familia, así mismo el derecho regula las relaciones de la pareja y de tal manera que como lo menciona Sara Montero Duhalt:

"Una consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar es la procreación. Procreación es en buena parte sinónimo de familia." (41)

Es decir, la familia surge de dos elementos, por un lado la relación sexual y por el otro la procreación de la especie; el derecho los regula a ambos, y por una parte regula a la relación sexual a través del matrimonio y a la procreación por medio de la filiación, aunque cabe aclarar que a sí como existe el matrimonio existe también otra figura jurídica conocida con el nombre de concubinato, del mismo modo -- que existe la filiación existe el parentesco.

(41): Montero Duhalt, Sara. Opus Cit. p. 10.

Pasaremos a analizar brevemente estos conceptos:

a).- Matrimonio, la palabra matrimonio se deriva - de la voz latina "matrimonium", que significa carga de la madre.

Al respecto diversos autores mencionan definiciones del matrimonio, que pasaremos a analizar:

1).- Baudrit Lacantinerie.

"Es el estado de dos personas, de sexo diferente, - cuya unión ha sido consagrada por la ley." (42)

2).- Westermarck.

"Es una relación más o menos duradera entre el --- hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura." - (43)

3).- El Derecho Canónico.

(42) Montero Duhalt, Sara. Opus Cit. p.96.

(43) Idem.

"Es un sacramento de la nueva ley que confiere gra
 cia para antificar la legítima unión entre el varón y la mu--
 jer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole." --
 (44)

De estas definiciones podemos concluir que el ma--
 trimonio es la unión de dos personas de diferente sexo cuyo -
 fin es la procreación de la especie, Marcel Planiol en su o--
 bra manifiesta que:

"La producción de nuevas generaciones, - y por es-
 to no sólo entiendo la procreación de los hijos, sino se pro-
 tección y educación, - tal es la verdadera razón de ser del -
 matrimonio.

Lo que engaña a quienes sostienen lo contrario, es
 que a veces el matrimonio se realiza en condiciones bajo las-
 cuales no es posible la procreación; en este caso el único ob-
 jeto que se advierte es la vida en común. Pero este hecho es
 muy excepcional para alterar el carácter normal del matrimo--
 nio." (45)

(44): Montero Duhalt, Sara. Opus Cit. p. 96.

(45): Planiol Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Tra-
 ducción de la Décima Segunda Edición Francesa por el --
 Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica JR. --
 Vol III. P.p. 330-331.

b).- Concubinato.- Es la unión del hombre con la -
mujer, sin la existencia de un contrato de matrimonio, gene-
rando diversas consecuencias.

Es decir, el concubinato no es un contrato, es tan
sólo un hecho que produce efectos jurídicos.

c).- Filiación.- Proviene de la voz latina filius,
que significa hijo, es decir, es el vínculo jurídico que une
al hijo con respecto a su padre.

Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la
Nación establece que:

"La filiación, es la procedencia de los hijos res-
pecto de los padres trae consecuencias tanto de derechos como
de obligaciones correlativos, reciprocos, dando origen a la -
patria potestad." (46)

d).- Parentesco.- Flaniol menciona que parentesco-
es:

(46): Pina Rafael, De. Opus Cit. p. 348.

"La relación que existe entre dos personas de las-
cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el-
nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común como --
dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, -
que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la -
ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contra-
to particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es -
una imitación del parentesco real." (47)

Ahora bien, ya analizados estos conceptos, pasare-
mos a avocarnos al tema de estudio, es decir, a la impotencia
-esterilidad.

Ya desde el derecho romano se exigía, aún a los pu-
beres, la aptitud para la generación, como una condición indis-
pensable para el matrimonio. Agustín Bravo González menciona
lo siguiente:

"La pubertad. Con esta palabra se designa en el --
hombre la aptitud de engendrar y en la mujer la de concebir."
(48)

(47): Planiol, Marcel. Opus Cit. p. 306.

(48): Bravo González Agustín. Bialostosky Sara. COMPENDIO DE-
DERECHO ROMANO. Editorial Fax-México, 1975. p. 45.

La pubertad era uno de los requisitos para la celebración del matrimonio, de tal manera que si el hombre o la - mujer no podían engendrar, el requisito se convertía en impedimento, o bien era una causal para anular dicho matrimonio.

Así mismo, el derecho romano contemplaba a la impotencia como causal de divorcio Bona Gratia, toda vez que dicha causal hacía inútil el matrimonio.

Pothier, al respecto menciona:

"Si los impuberes se consideran incapaces de contraer matrimonio por no ser hábiles para la generación, con mayor razón son incapaces para ello los impotentes, quienes nunca podrán llegar a ser aptos para ese fin." (49)

Diversos tratadistas mencionan, que este impedimento para contraer matrimonio, podría solucionarse con un examen médico del todo perfecto, en el que se determine este tipo de trastorno a efecto de que no se lleve a cabo, mas sin embargo debido a lo complicado que resulta, en la practica, -

(49): Planiol, Marcel. Opus Cit. p. 338.

aunque la ley contempla a dicho exámen como requisito para la celebración del matrimonio, éste no es del todo confiable.

Respecto a esta causal de divorcio, nuestro más al to tribunal ha dictado jurisprudencia en el sentido de:

"DIVORCIO, INCAPACIDAD DE UNO DE LOS CONYUGES COMO CAUSAL DE (IMPOTENCIA) (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- La incapacidad de uno de los cónyuges para llenar los fines del matrimonio, a que se refiere la fracción IV del artículo 221 del código civil para el Estado de Puebla debe interpretarse como - sinónimo de "impotencia", que es a la que se refiere propiamente la ley, entendida esa impotencia no como la esterilidad para la generación, sino como la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual." (50)

"DIVORCIO POR CAUSA DE IMPOTENCIA. SE REFIERE A LA IMPOTENCIA PARA LA COFULA, NO A LA IMPOTENCIA PARA ENGENDRAR O CONCEBIR- O SEA A LA ESTERILIDAD.- Según el artículo 291 fracción II -- del código civil del Estado de Veracruz, es causa de nulidad de un matrimonio, que se haya celebrado concurriendo algunos-

(50): Ruiz Lugo, Rogelio A. Guillén Mandujano, Jorge. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988. Tomo II. Imprenta Aldina.- México, 1990. p.127

de los impedimentos enumerados en el artículo 145. Conforme al artículo 301, la nulidad que se funda en alguna de las causas expresadas en la fracción VI del artículo 145, sólo puede ser pedida por los cónyuges en el término de sesenta días, -- contados desde que se celebró el matrimonio, y de acuerdo con el artículo 153, los cónyuges están obligados a contribuir, -- cada uno por su parte a los fines del matrimonio y contraria a estos fines, cualquier condición que afecte a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges por lo que se tendrá como no puesta..." (51)

"IMPOTENCIA COMO CAUSA DE DIVORCIO.- La impotencia es causa de divorcio, y no debe confundirse con la esterilidad porque consiste en la imposibilidad de realizar la cópula. Puede --- existir tanto en el hombre como en la mujer, debido en éste -- último caso a defectos orgánicos que impiden el acto sexual." (52)

Como podemos observar, tanto el legislador como -- los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- han seguido manejando el término de impotencia únicamente pa

(51): Ruiz Lugo, Rogelio A. Guillen Mandujano, Jorge. Opus. -- Cit. p. 208.

(52): Pallares, Eduardo. Opus. Cit. p.237.

ra señalar aquel padecimiento que hace inútil la cópula, es - decir aquel trastorno físico o mental que impide llevar a cabo una relación sexual satisfactoria, más sin embargo consideramos que si bien es cierto que el matrimonio es la unión de dos personas que tienen como objetivo inmediato la constitución de una familia, y ésta a su vez sólo se produce normalmente por medio de la fecundación, debemos recordar que el matrimonio no es únicamente la unión de dos personas de diferente-sexo para llevar a cabo relaciones sexuales lícitas, sino que va más allá, toda vez que como hemos mencionado en forma repetitiva, el matrimonio desde el punto de vista jurídico, social, religioso se lleva a cabo para la procreación de la especie fundamentalmente.

Ahora bien si analizamos con detenimiento, tanto - los artículos 156 fracción VIII, 267 fracción VI, así como -- las jurisprudencias sustentadas por nuestro más alto tribunal únicamente mencionan a la impotencia para llevar a cabo la cópula, y dejando a un lado a la impotencia a que se refieren - los médicos legistas en sus obras como impotencia gerundi, es decir, la que produce la esterilidad, de tal manera que podemos observar el escaso criterio y conocimiento de lo que la i impotencia en si representa; ya que de dichos artículos y jurisprudencias únicamente se hace mención a la impotencia como imposibilidad de practicar la cópula por falta de erección --

del pene o por imperfección del mismo, sin profundizar más allá, es decir, en tratar a la impotencia como la imposibilidad de engendrar.

Ya sabemos que impotencia o esterilidad no son sinónimos, más sin embargo debemos aclarar en base a lo establecido en el aspecto médico, ya tratado, que la impotencia Generandi si produce la esterilidad, es decir, la imposibilidad - tanto del hombre como de la mujer de crear ovulos o espermatozoides y por tanto convertirse en personas esteriles que no producen frutos, es decir, que no pueden procrear la especie.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

Primera.- La pubertad a sido un requisito indispensable para la celebración del matrimonio, entendida ésta como la posibilidad del hombre de engendrar y la posibilidad de la mujer de concebir.

Segunda.- El artículo 156 del código civil en su fracción VIII, contempla a la impotencia como impedimento para la celebración del matrimonio, sin hacer mención alguna respecto a la esterilidad.

Tercera.- En el derecho romano se contemplaba al divorcio basado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio, refiriendonos entre otras causales a la impotencia.

Cuarta.- También en el derecho romano el repudium era una forma de disolver el matrimonio por diversas causas entre ellas la esterilidad por parte de la mujer.

Quinta.- El pueblo Azteca contemplaba también en su derecho al divorcio y una de sus causales era la esterilidad, toda vez que no podía cumplirse los fines del matrimonio.

Sexta.- Los códigos civiles del siglo pasado, fieles seguidores de la legislación española misma que se basaba en el derecho canónico, únicamente contemplaban al divorcio - separación es decir se suspendía la cohabitación quedando --- subsistentes las demás obligaciones.

Séptima.- Es la ley de relaciones familiares de -- 1917 que contempla al divorcio vincular, por lo que en el artículo 76 fracción IV establecía como causal de divorcio el - ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines- del matrimonio.

Octava.- Nuestro actual código civil contempla a - la impotencia incurable como causal de divorcio, pero entendi da ésta como la imposibilidad del hombre de llevar a cabo la- cópula.

Novena.- El divorcio implica una serie de efectos- respecto de los divorciantes siendo los más importantes la im posibilidad de contraer matrimonio después de transcurrido -- un tiempo establecido por la ley, el derecho a percibir ali-- mentos.

Décima.- Los efectos del divorcio respecto a los - hijos, el juez tendrá facultades para resolver respecto a la-

patria potestad, custodia y alimentos así como demás obligaciones inherentes a las mismas.

Décima Primera.- Respecto a los bienes, el divorcio genera la liquidación de la sociedad cónyugal así como la obligación del cónyuge culpable de pagar daños y perjuicios - al cónyuge inocente.

Décima Segunda.- Sociológicamente hablando el fin primordial del matrimonio es la procreación de la especie de tal manera que no se puede concebir un matrimonio en que eso no se dé.

Décima Tercera.- La religión, y en este caso la -- cristiana estableció en su Concilio de Trento como fin del matrimonio la procreación de la prole; este fin viene a ser ratificado por el Concilio del Vaticano que establece que la familia debe ser numerosa.

El aspecto médico viene a esclarecer el término -- impotencia tal como lo establece el Dr. Martínez Murillo que menciona que existen dos clases de impotencia, la impotencia-generandi y la coeundi, siendo la primera la que nos interesa ya que genera en el hombre la inhabilidad para fecundisar y a la mujer para concebir.

Inclusive los médicos legistas consideran a la impotencia como causante de trastornos emocionales que pueden llegar a ocasionar trastornos en las relaciones maritales.

Décima Cuarta.- El legislador únicamente ha tocado el tema de la impotencia como impedimento para la celebración del matrimonio como causal de nulidad del matrimonio, como -- causal de divorcio necesario pero entendida a la impotencia -- como la imposibilidad del hombre de llevar a cabo la cópula -- no como lo establecen los médicos.

Si el derecho regula las relaciones de pareja y una de sus consecuencias es la procreación, no puede existir -- ésta si se da la impotencia en uno de los cónyuges.

Décima Quinta.- Nuestro más alto tribunal inclusive ha dictado jurisprudencias en el sentido de que se entiende a la impotencia no como la esterilidad para la generación-- sino más bien como la imposibilidad física de llevar a cabo -- el acto sexual.

Tal parece que tanto el legislador como los integrantes de nuestro más alto tribunal se preocupan más de regular una relación sexual adecuada que de proteger uno de los -- fines del matrimonio que a lo largo de la historia ha existi-

do, es decir, nos referimos a la procreación de la especie.

Si bien es cierto, la impotencia usualmente la situamos para referirnos a la imposibilidad del hombre de llevar a cabo la cópula, también es cierto que desconocemos el significado real de la palabra ya que sin recurrir a la opinión de los especialistas médicos, nos encontramos que la palabra impotencia proviene del latín impotentia, es decir, incapacidad de engendrar en el macho, o esterilidad en la hembra de tal manera que es necesario que nuestras leyes la contemplen.

P R O P U E S T A S

P R O P U E S T A S

Primero.- Reformar el artículo 156 del código civil en su fracción VIII, quedando de la siguiente manera.

Fracción VIII.- La embriaguez habitual, la morfina y el uso indebido y persistente de las demás drogas e--nervantes. La impotencia incurable, no sólo para llevar a cabo la cópula, sino también, para engendrar en el hombre o para concebir en la mujer; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias.

Segundo.- Del mismo modo se reforme la fracción VI del artículo 267 del mismo ordenamiento.

Fracción VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable, no sólo para llevar a cabo la cópula, sino también, para engendrar en el hombre o para concebir en la mujer que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bravo González, Agustín. Sara Bialostosky. Compendio de -
Derecho Romano. Editorial Pax-México, 1975.
- 2.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima Edición.-
Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 3.- Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia. Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 4.- Margadant S, Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfin
ge. México, 1960.
- 5.- Martínez Murillo, Salvador. SaldivarS, Luis Medicina Le-
gal. Décima Cuarta Edición. Editorial Fco. Mendez Oteo. -
México, 1989.
- 6.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Po---
rrúa, S.A. México, 1992.
- 7.- Fallares Eduardo. El Divorcio en México. Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 8 - Pettit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editó
rial Nacional. México, 1976.

- 9.- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo-III. Traducción de la Décima Segunda Edición Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr.
- 10.- Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.México, 1975.
- 11.- Ramírez Covarrubias, Guillermo. Medicina Legal. Talleres Linotipográficos Virginia. México, 1979.
- 12.- Recasens Siches, Luis. Sociología. Décima tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 13.- Ruiz Lugo, Rogelio A. Guillen Mandujano, Jorge. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917-1988. Tomo II. Imprenta Aldina. México, 1990.

L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Textos Jurídicos. Colección Popular. Ciudad de - México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.- México, 1990.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada. Ediciones Delma México, 1992.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Comentado. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1989.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa,- S.A. México, 1992.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Enciclopedia Familiar de la Medicina y la Salud. Tomo II.
H.S. Stuttman Co. In, Editores, New York. U.U.A. 1967.
- 2.- Sagrada Biblia. Editorial Quillet. México, 1980.